



**EXPEDIENTE N°** : 0583-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOLGAS S.A. (Antes, REPSOL GAS DEL PERÚ S.A.C.)<sup>1 2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO-TRUJILLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : SEÑALIZACIÓN DE PELIGROSIDAD DE RESIDUOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-038618

Lima, 19 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos del 5 de setiembre del 2018 presentado por SOLGAS S.A., y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 17 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de GLP - Trujillo de titularidad de Solgas S.A. -antes, Repsol Gas del Perú S.A.C.- (en lo sucesivo, **Solgas o el administrado**), ubicada en la Calle 2, Mz S.1, Lote 14, distrito La Esperanza, provincia Trujillo, departamento La Libertad. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 494-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio de 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2652-2016-OEFA/DS y sus anexos del 31 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Solgas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100176450.

<sup>2</sup> Dé acuerdo al Asiento N° B00014 de la Partida Electrónica N° 11017433 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, la empresa "Repsol Gas del Perú S.A." cambió su denominación social a "Solgas S.A.", de acuerdo a lo indicado por Solgas S.A., mediante Carta S/N, presentada el 17 de agosto del 2016, ingresada al OEFA con Registro N° 2016-E01- 057461.

<sup>3</sup> Páginas de la 29 a la 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 494-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas de la 6 a la 409 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 494-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0958-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2018<sup>6</sup>, notificada el 18 de abril del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Solgas, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de mayo del 2018, Solgas presentó sus descargos<sup>8</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 14 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2565-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> se notificó a Solgas el Informe Final de Instrucción N° 1275-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Mediante la Carta N° 0429-2018-OEFA/DFAI, notificada al administrado el 15 de agosto del 2018<sup>11</sup> se requirió a Solgas para que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, informe la fecha de implementación de señalización de peligrosidad de los residuos almacenados en la instalación ubicada en las coordenadas UTM 0713502 E, 9109281 N, debiendo acreditar con registros fotográficos fechados y georreferenciados.
7. El 17 de agosto del 2018, Solgas solicitó<sup>12</sup> una prórroga de siete (7) días hábiles para cumplir con el requerimiento indicado en la Carta N° 0429-2018-OEFA/DFAI; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado por OEFA.
8. El 21 de agosto del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 1, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral**).
9. El 5 de setiembre del 2018, Solgas presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo

<sup>6</sup> Folios 9 y 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Cedula de Notificación N 1089-2018, notificada el 18 de abril del 2018. Folio 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 12 al 43 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio del 40 al 45 (reverso) del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 53 y 54 del Expediente.

Folio 61 del Expediente.





19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Solgas S.A. no cuenta con un almacén de residuos en el cual se señale la peligrosidad de los residuos que almacena

##### a) Análisis del único hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos (ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 0713502 E, 9109281 N) de la Planta Envasadora de GLP – Trujillo, no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en los contenedores ubicados al interior de dicha instalación, conforme consta en el

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





Acta de Supervisión<sup>15</sup>, Informe de Supervisión<sup>16</sup> e Informe Técnico-Acusatorio<sup>17</sup>.

14. Asimismo, el hecho detectado se encuentra sustentado en el registro fotográfico N° 8 que obra en el Informe de Supervisión, el cual se muestra a continuación:

El Almacén de residuos no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares visibles

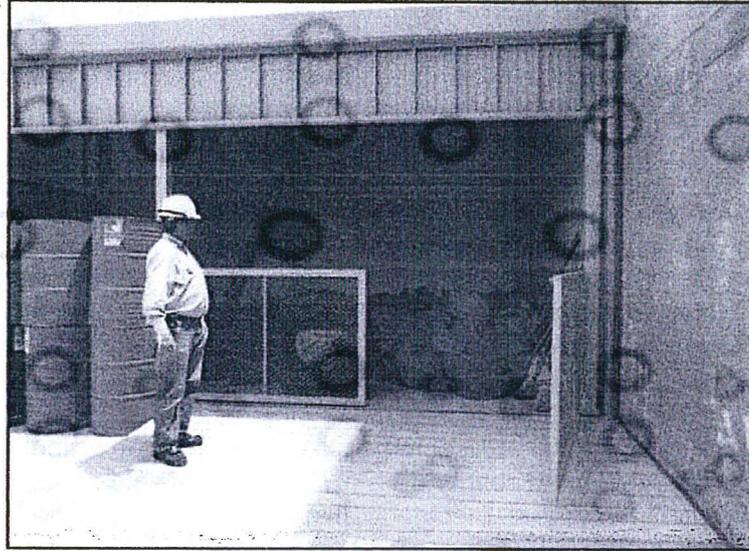


Foto N° 8:  
Almacén de residuos sólidos, ubicado en las coordenadas UTM: WGS 84  
Este: 0713502, Norte: 9109281.

Fuente: Informe de Supervisión

15. Es importante indicar que una adecuada señalización de peligrosidad de residuos representa una medida de manejo ambiental para prevenir los riesgos asociados a la salud y al ambiente; en tanto estos puedan ser gestionados adecuadamente durante su manejo (recolección, transporte, segregación, acondicionamiento, tratamiento y disposición final), acorde a sus características y/o manejo en las instalaciones de la unidad.
16. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión<sup>18</sup>, otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para que acredite la subsanación, esto es hasta el 31 de marzo del 2015, por lo que se pierde la voluntariedad para la subsanación.
17. El 21 de abril del 2015 con registro N°21926 (fuera de plazo), el administrado presentó el levantamiento de observaciones donde señaló que a solicitud de la Dirección de Supervisión se identificó con claridad los tipos de residuos peligrosos y no peligrosos generados, para lo cual adjuntó el siguiente registro fotográfico:

<sup>15</sup> Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 494-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 494-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 3 del Expediente.

Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 494-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.





**Cuadro N° 1: Análisis del escrito de levantamiento de observaciones**

<p><b>2015-E01-021926 del 22 de abril del 2015</b> Escrito de levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión Directa s/n del 17 de marzo del 2015</p>	
<p><b>Medio probatorio</b></p>	<p><b>Análisis de la señalización</b></p>
<p><b>Color del recipiente:</b> No indica la característica de peligrosidad del residuo.</p>	
<p><b>Ejemplo de residuo:</b> Enumera de manera referencial residuos almacenados (tóner, pintura, grasas, tintas, entre otros) sin indicar las características de peligrosidad de cada uno de ellos.</p>	
<p><b>Tipo de residuo:</b> Identifica 4 tipos de residuos: a. No peligrosos b. Peligroso c. Plástico d. Papel y cartón Sin embargo, no detalla las características de peligrosidad de los residuos señalados en el literal b del presente apartado.</p>	

18. Del registro fotográfico precedente, se observa la implementación de señalización, donde se señala el código de colores, el ejemplo de residuos que se almacenarán en cada color y el tipo de residuo peligroso, no peligroso, papel y cartón; sin embargo, se advierte que no se especifica la peligrosidad del residuo, es decir, el tipo de peligrosidad de cada residuo (autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad).

19. En tal sentido, el levantamiento de observaciones presentado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora; razón por la cual, la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio y la Autoridad Instructora mediante la Resolución Subdirectoral, concluyeron que Solgas no realizó la señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en los contenedores ubicados al interior del área de almacenamiento de residuos peligrosos (ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 0713502 E, 9109281 N) de la Planta Envasadora de GLP – Trujillo.

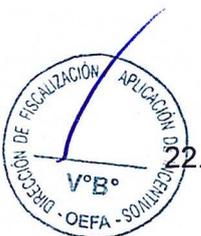
**b) Análisis de los descargos**

**b.1) Supuesta vulneración del principio de tipicidad**

20. En su escrito de descargos N° 1, Solgas alegó que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), toda vez que el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) no define con precisión la exigencia referida a la implementación de señalización que indique la peligrosidad de residuos en las instalaciones que los almacenan.

21. Según el administrado, tomó conocimiento del alcance de dicha obligación durante las diligencias que comprendieron la Supervisión Regular 2015 y el trámite del presente PAS; por lo que señaló que pretender sancionarlo por la presunta infracción objeto de análisis supondría exigir el cumplimiento de obligaciones que no se encuentren previstas en la norma.

Sobre el particular, en los considerandos 10 al 12 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora





señaló que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en la medida que el cuerpo normativo que establece el incumplimiento imputado al administrado, contiene en su Anexo 6, una lista que describe el nombre y las diversas características peligrosas de residuos, información que sirve como referencia y debió haber sido consignada para el cumplimiento de la obligación materia de análisis.

23. En ese sentido, se concluye que el RLGRS contiene el detalle a consignar cuando exige la señalización de la peligrosidad de residuos sólidos en la labor de almacenamiento de los mismos; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

### b.2) Supuesta vulneración del principio de razonabilidad

24. En su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, Solgas alegó que el inicio y tramitación del presente PAS constituye una medida desproporcionada que vulnera el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 246<sup>19</sup> del TUO de la LPAG, toda vez que la conducta imputada no ha generado afectación ambiental alguna, y que, además, a la fecha ha sido subsanada.
25. Al respecto, cabe precisar que el presente PAS no tiene por objeto sancionar e imponer una multa al administrado, sino el de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
26. En tal sentido, el presente PAS al no versar sobre sanción pecuniaria alguna, sino únicamente sobre la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, carece de fundamento la presunta afectación al principio de razonabilidad alegada por el administrado.
27. Ahora bien, cabe indicar que el hecho imputado en análisis no consiste ni está referido a la generación de afectación o daño al ambiente, sino está referido al incumplimiento del administrado de realizar la señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en los contenedores ubicados al interior del área de almacenamiento de residuos peligrosos (ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 0713502 E, 9109281 N) de la Planta Envasadora de GLP – Trujillo.

### b.3) Presunta subsanación de la conducta infractora

28. En su escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos N° 2, así como también

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

1.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

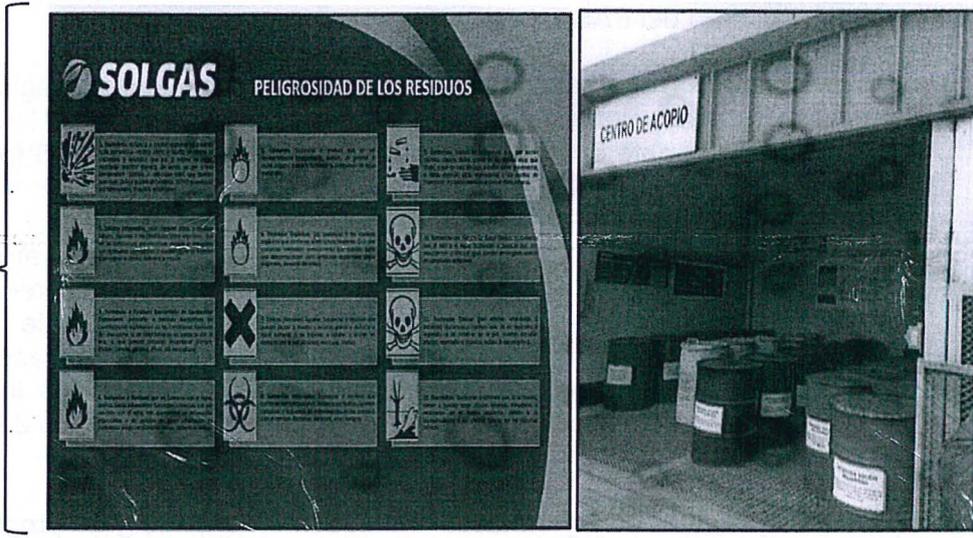




en la Audiencia de Informe Oral, Solgas alegó que luego de la Supervisión Regular 2015 y antes del inicio del PAS, procedió a implementar la señalización indicando la peligrosidad de los residuos almacenados en los contenedores ubicados al interior del área de almacenamiento de residuos peligrosos (ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 0713502 E, 9109281 N) de la Planta Envasadora de GLP – Trujillo; por lo que invocó se aplique lo establecido en el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>20</sup> y al artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)<sup>21</sup>.

29. Con el fin de sustentar lo alegado, el administrado presentó los siguientes registros fotográficos que se muestran a continuación:

El Almacén de residuos implementó la señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados



<sup>20</sup> : Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





30. Respecto de las fotografías precedentes, presentadas en su escrito de descargos N° 1 (posterior al inicio del presente PAS) muestra que la instalación cuenta con señalización que indica, mediante símbolos pictóricos, y descripción de las características de peligrosidad de los residuos almacenados (explosivos, combustibles, inflamables, entre otros); sin embargo, dichas fotografías no se encuentran fechadas. Es decir, el administrado no precisó ni acreditó la fecha exacta en que implementó la señalización de la peligrosidad de los residuos almacenados objeto de análisis.
31. Sobre el particular, de acuerdo a los considerandos 21 al 23 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación es recogida en la presente Resolución, se tiene que, si bien los registros fotográficos acreditan el cumplimiento de la obligación imputada a la actualidad; los mismos no se encuentran fechados, con lo que no generan certeza respecto a que la subsanación de la conducta imputada se haya efectuado de manera anterior al inicio del PAS.
32. En consecuencia, el escrito de descargos N° 1 -que contiene los registros fotográficos evaluados precedentemente- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS en la fecha de su presentación ante el OEFA, es decir, el 17 de mayo del 2018 (posterior al inicio del presente PAS).
33. Considerando que las fotografías adjuntadas al escrito de descargos N° 1, fueron presentadas por el administrado con fecha posterior al inicio del presente PAS (18 de abril del 2018), se tiene únicamente como referencia la fecha de presentación del referido escrito (17 de mayo del 2018), por tanto, en el presente caso no se configura la figura de subsanación, por lo que no le resultan aplicables los eximentes de responsabilidad establecidos en el literal f), numeral 1 del artículo 255<sup>o22</sup> del TUO de la LPAG, ni el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
34. Es así que, no configurándose la subsanación, Solgas proporcionó medios probatorios que acreditan solamente la corrección de la conducta imputada; la cual será evaluada en el acápite IV de la presente Resolución.
35. Cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos que almacena; sin embargo, en el levantamiento de observaciones, si bien Solgas implementó la señalización donde se identifica la caracterización de los residuos, mas no indicó la peligrosidad de los mismos, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 40<sup>o23</sup> y

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





- el artículo 41°<sup>24</sup>, así como también el Anexo 6<sup>25</sup> del RLGRS, pues, con la sola caracterización de residuos no se puede determinar la peligrosidad de los mismos.
36. En la Audiencia de Informe Oral el administrado señaló que ha cumplido desde el año 2015 con implementar sus instalaciones la señalización de los residuos peligrosos<sup>26</sup> así también que por ser una empresa de distribución de hidrocarburos líquidos sus residuos no generan peligrosidad ni algún daño<sup>27</sup> y que se han levantado las observaciones implementando señalizaciones con la peligrosidad de los residuos<sup>28</sup>.
37. Asimismo, también reconoce que en los registros fotográficos no se colocó la fecha que acredite el levantamiento de observaciones señalado que está recabando información para ser presentada que demostraría que las fotografías corresponden a antes del inicio del PAS<sup>29</sup>.
38. Al respecto, cabe señalar que Solgas se contradice al señalar que no genera residuos con alguna peligrosidad que puedan ocasionar daño, y después señalar que se ha cumplido con señalar la peligrosidad de los residuos; además, se tiene que el administrado genera residuos peligrosos, tal como se observa en los registros fotográficos presentados en su escrito de descargos N° 1, en el cual se observa el almacenamiento de contenedores de color rojo, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento y no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
39. Ahora bien, es preciso indicar que el 17 de agosto del 2018, Solgas solicitó<sup>30</sup> una prórroga de siete (7) días hábiles para presentar la documentación que evidencia la subsanación de la conducta antes del inicio del PAS; siendo que el plazo solicitado venció el 28 de agosto del 2018. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se evidencia que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado haya presentado la documentación que acredite la fecha de corrección de la conducta infractora.

#### b.4) Presunta afectación de los principios de presunción de veracidad, presunción de licitud e informalismo

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."*

<sup>25</sup> El Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, contiene el Anexo 6, el cual establece a detalle la lista de las características peligrosas de los residuos (explosivos, sólidos inflamables, oxidantes, peróxidos orgánicos, corrosivos, entre otros).

<sup>26</sup> Audiencia de Informe Oral a los 00:01:02 minutos, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 62 del Expediente.

<sup>27</sup> Audiencia de Informe Oral a los 00:01:54 minutos, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 62 del Expediente.

<sup>28</sup> Audiencia de Informe Oral a los 00:02:46 minutos, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 62 del Expediente.

<sup>29</sup> Audiencia de Informe Oral a los 00:03:25 minutos, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 62 del Expediente.

Folios 53 y 54 del Expediente.





40. En su escrito de descargos N° 2, Solgas alegó que, la Autoridad Instructora actuó de manera arbitraria, toda vez que, en ningún momento asumió que su representada haya actuado correctamente (principio de presunción de veracidad y de licitud) al momento de valorar los registros fotográficos presentados.
41. Al respecto, el principio de presunción de veracidad<sup>31</sup>, consiste en que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En esa misma línea, en atención al principio de presunción de licitud<sup>32</sup>, las entidades deberán presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
42. Sobre el particular, es pertinente indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) ha manifestado la necesidad de que los registros fotográficos (como los presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 1), contengan fecha cierta, de modo que sea posible verificar la subsanación antes del inicio del PAS. Además, ha señalado también, que dichas fotografías deben encontrarse georreferenciadas, con la finalidad de posicionar la información presentada en el lugar determinado que alega el administrado, es decir, conocer si la subsanación alegada corresponde a las instalaciones donde se detectó el incumplimiento por parte de la Dirección de Supervisión<sup>33</sup>.
43. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, se tiene que es necesario verificar la oportunidad en la que el administrado levantó la observación del hecho imputado, y advirtiéndose que fue realizada en fecha cierta y conocida el 17 de mayo

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

1.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>33</sup> Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, la Sala Especializada en Minería y Energía:

"(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 10 y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."

(Lo resaltado ha sido agregado).





del 2018 (posterior al inicio del PAS). Además, se advierte que las fotografías presentadas no están georreferenciadas; no obstante, pese a ello, de las citadas fotografías se observa que por las características del lugar o de la instalación, se evidencia que corresponde al mismo almacén que fue objeto de la supervisión materia de análisis del presente PAS.

44. De ello, se infiere que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten fehacientemente haber subsanado la conducta infractora materia de análisis antes del inicio del PAS; más aún si se considera que, al tratarse de un eximente de responsabilidad su probanza se encuentra a cargo del administrado.
45. En tal sentido, habiéndose acreditado la oportunidad en la que Solgas levantó las observaciones del hecho imputado de acuerdo a lo señalado por el TFA; carece de sustento la presunta afectación de los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud alegada por el administrado.
46. Por otro lado, Solgas alegó que el formalismo de exigir que las fotografías presentadas debieron haber estado fechadas para demostrar la oportunidad en que se cumplió con levantar el hecho imputado, no debe incidir en modo alguno en la decisión final, máxime aun teniendo en cuenta lo declarado en su escrito de descargos N° 1 respecto a que la observación detectada durante la Supervisión Regular 2015 fue levantada antes del inicio del PAS.
47. Sobre el particular, el principio de informalismo establecido en numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales susceptibles de ser subsanadas dentro del procedimiento, con el fin de que sus derechos e intereses no sean afectados siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
48. Al respecto, cabe señalar que, en el marco del presente PAS, Solgas no logró acreditar fehacientemente que los registros fotográficos no fechados presentados en su escrito de descargos N° 1 fueron capturados con fecha anterior al inicio del PAS a fin de que se configure la subsanación, la cual fue requerida por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión<sup>35</sup>.
49. En esa línea, corresponde resaltar que, la figura de subsanación establecida en el artículo 255<sup>36</sup> del TUO de la LPAG, establece una condición esencial a fin de que

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

<sup>35</sup> Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 494-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





constituya un eximente de responsabilidad, siendo esta condición que, la subsanación se efectúe con anterioridad a la notificación del inicio del PAS.

50. Esto quiere decir que, para que se configure la subsanación se requiere necesariamente de una verificación en el tiempo, pues ello permitiría contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable, verificar la oportunidad (fotografías fechadas) en que el administrado cumplió con levantar el hecho imputado, no siendo, por ende, un requisito o condición meramente formal y pasible de ser omitido. Además, el administrado pudo haber acreditado a través de otros medios probatorios -tales como facturas u órdenes de servicio, entre otros- que demuestren la realización de los trabajos de señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, situación que no ocurrió en el presente caso.
51. Es así que, la exigencia de acreditar la oportunidad (fotografías fechadas) en que el administrado cumplió con levantar el hecho imputado antes del inicio del PAS, constituye una condición esencial para que se determine la eximencia de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 255° del TUO de la LPAG; por lo que carece de sustento la presunta afectación del principio de informalismo alegada por el administrado.
52. Por lo expuesto, habiéndose verificado que i) no existe afectación a los principios de tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, presunción de veracidad ni informalismo, y que ii) no resulta aplicable la figura de subsanación establecida en el inciso f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión; se concluye que ha quedado acreditado que el almacén de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP – Trujillo de titularidad de Solgas no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la

37

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



LPAG<sup>38</sup>.

56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis ha sido agregado).





58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo; de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

- 62. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el almacén de residuos de la Planta Envasadora de GLP – Trujillo de titularidad de Solgas, no contaba señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.
- 63. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, en su escrito de descargos N° 1, el administrado remitió fotografías<sup>44</sup> que evidencian que -a la fecha-, ha corregido la conducta imputada.
- 64. En consecuencia, siendo que se acreditó la corrección de la infracción y en la medida que, de la revisión del Expediente, no existen efectos adversos que revertir, no corresponde el dictado de una medida correctiva en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Solgas S.A.**, por la comisión de la infracción que consta la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0958-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Solgas S.A.**, por la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

**Artículo 3°.** - Informar a **Solgas S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Folios del 32 al 35 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0583-2018-OEFA/DFAI/PAS

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Solgas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

γ

Regístrese y comuníquese.

DFAI2/YGP/meye-cahb

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA